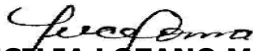


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 27 de octubre de 2020. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ENITH MARIA RENTERIA LOPEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.705

RADICADO:	27001333300120150014300
EJECUTANTE:	ENITH MARIA RENTERIA LOPEZ
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y
ASUNTO:	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **ENITH MARIA RENTERIA LOPEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **ENITH MARIA RENTERIA LOPEZ** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 00843 del 6 de enero del 2004, por medio del cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación excluyendo algunos factores salariales y a título de restablecimiento se ordenará la reliquidación de tal prestación con la inclusión de todos los factores y la indexación del ingreso base de liquidación.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 001 del 6 de Febrero de 2017, dispuso entre otros, lo siguiente: "**PRIMERO: INAPLIQUESE** para el caso concreto el sistema normativo del procedimiento administrativo en lo que respecta a los artículos 74, 76, 77, 87 y el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, es decir, la interposición y decisión del recurso de apelación como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política. **SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la resolución No. 00843 del 6 de enero de 2004, por medio de la cual el Representante del Ministerio de educación ante el Departamento del Chocó en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de sus facultades y en

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

*especial las que le confiere el artículo 150 de la ley 115 de 1994 y el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990 reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora ENITH RENTERIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, en cuantía de \$1.250.580, efectiva a partir del 3 de febrero de 2003; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ORDENESE** a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reliquidar la pensión vitalicia de Jubilación a favor de la señora ENITH RENTERIA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio (3 de febrero de 2002 al 2 de febrero de 2003), teniendo en cuenta la asignación básica, y las primas de vacaciones, de movilización y de navidad¹. **CUARTO: CONDÉNESE** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a pagar a la demandante ENITH RENTERIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.354.402 de Opogodó-Condoto, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el **19 de marzo de 2012** hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. **QUINTO:** Las sumas causadas y a reconocer será indexada desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **SEXTO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar estos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEPTIMO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de prescripción trienal respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 19 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **OCTAVO: NIEGUESE** la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión de la señora ENITH RENTERIA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva. **NOVENO: CONDENASE** en costas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. **DECIMO: FIJENSEN** como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECIMO PRIMERO:** La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, al Ministerio Público y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. **DECIMO SEGUNDO:***

¹ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Mediante sentencia No. 62 del 3 de mayo de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia N° 001 del 6 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas. (...)".

Que la apoderada de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referidas y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150014300 y a continuación de éste y además allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia simple de oficios de fechas 9 y 13 de diciembre de 2019 por medio de los cuales la demandante a través de apoderada judicial radicó ante la entidad la reclamación administrativa relacionada con el pago de la condena económica reconocida en la sentencia No. 001 del 6 de febrero de 2017 y 62 del 3 de mayo de 2019. (Folios 5-6).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Liquidación de la condena económica existente a favor de la señora ENITH RENTERIA LOPEZ. (Folios 7-9).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150014300, constituyen una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ENITH RENTERIA LOPEZ** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 19 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, ordenada en las sentencias Nos. 001 del 6 de febrero de 2017 y 62 del 3 de mayo de 2019 proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____20____, a las 7:30 a.m

Secretaria